

HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha **16 de noviembre de 2009**, se turnó a la **Comisión de Desarrollo Urbano**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6125/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Ing. Carlos Maíz García, entonces presidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Nuevo León, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, a fin de fortalecerla y robustecerla, y con ello mejorar la sustancialidad de los pavimentos en el Estado, sin incrementar el costo de los mismos.**

ANTECEDENTES:

Expresa el promovente que la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León establece tres catálogos con diferentes estructuras de pavimento, las cuales dependen principalmente, de la cantidad de vehículos pesados por día. Estos catálogos se denominan como VIALIDAD TIPO I, el cual es para vialidades de hasta 50 vehículos pesados por día, TIPO II, para vialidades de 50 a 500 vehículos pesados por día y el TIPO III, para vialidades de 500 hasta 6000 vehículos pesados por día.

Detalla que en la Ley de referencia se disponen estructuras de pavimento, las cuales precisa están sobredimensionadas.

Cita que para darse una idea del impacto en los costos de los pavimentos realizados con la Ley de la materia, contra la manera en que se venían

construyendo, expone lo siguiente: es un estudio realizado a la estructura del pavimento de un Fraccionamiento de interés social actual y real, el incremento en el costo del pavimento con la Ley, sería del orden del 90% en el total de la pavimentación, así mismo, en un pavimento de TIPO II, el incremento en su ejecución con la nueva Ley sería del orden del 97%, y un pavimento TIPO III, el incremento sería del orden del 200%.

Alude que a su entender no era necesaria la expedición de una nueva Ley, ya que había elementos rescatables en el entonces Reglamento de Pavimentos, siendo lo oportuno haber realizado modificaciones y adecuaciones que permitieran fortalecer casos específicos o críticos, así mismo, la legislación federal que se tomó como base, debió adecuarse a las particularidades del Estado, o en su caso, tomar de dicha legislación, sólo lo aplicable, adecuándolo al marco normativo con el que se contaba.

Manifiesta que en lo referente a la textura y fricción, considera que no es necesario encarecer un pavimento o un proyecto, sustituyendo parte del material triturado para la elaboración del concreto asfáltico, por un material de mayor resistencia al pulimento, pero con un costo muy superior al de la caliza de la región, cuando el problema se presenta únicamente en la superficie de rodamiento. Sería más conveniente y menos costoso, primero, exigir pavimentos de textura abierta, y de seguirse presentando el problema, aplicar un sello superficial antiderrapante para dar la textura que se desea, solo en avenidas de alto flujo vehicular que lo requieran, las cuales son alrededor del 0.5% del área pavimentada de la zona metropolitana, según plática de la Dirección de Transito de Monterrey de lo anterior administración.

Agrega que los parámetros que se están proponiendo para el asfalto a utilizarse en las calles de tránsito local, el cual tendría que ser asfalto modificado para la mayoría de los casos, no es necesario y si encarece el costo final de la pavimentación sin un beneficio significativo, como lo puede dar el correcto diseño del pavimento y la adecuada supervisión de los trabajos de construcción del mismo.

Indica que otro punto muy importante a considerar en la construcción de pavimentos para diferentes tipos de obras, es definir a la hora de realizarse el diseño del pavimento, si este estará expuesto a la construcción misma de la obra o no, y en base a eso, realizar las consideraciones necesarias para el diseño del mismo, especialmente en los pavimentos diseñados para carga y flujo vehicular ligero.

Expresa que el exigir que el representante del contratista ejecutor, cuente con una especialidad en vías terrestres y la certificación periódica del mismo ante el comité no son necesarios, creemos que con el título Profesional de Ingeniero Civil o alguna carrera afín, emitido por una Universidad y contar con experiencia en el ramo, es más que suficiente.

Por último, refiere que las anteriores observaciones a las disposiciones de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León son el resultado de un profundo análisis realizado por el Comité de especialistas en el área de pavimentación de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Nuevo León, integrado por quince empresas.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Desarrollo Urbano se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con establecido por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción VIII, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

La Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, es el resultado de una iniciativa ampliamente consultada y fortalecida entre los sector gubernamental, social, institucional y privado.

En el proceso de creación de dicha Ley, participaron conjunta y coordinadamente representantes de la extinta Agencia para la Planeación de Desarrollo Urbano de Nuevo León (APDUNL), del Sistema de Caminos Nuevo León, de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, Secretarios de Desarrollo Urbano y de Servicios Públicos de los Municipios de la Zona Conurbada de Monterrey, así como de diversos especialistas en la materia.

Se trata de un marco normativo de avanzada, único a nivel nacional, el cual regula integralmente las obras de pavimentación de las vías públicas en nuestro Estado y sus Municipios , así como los proyectos llevados a cabo por particulares en los que legalmente sea exigible dicha pavimentación, previendo las especificaciones que deberán cumplir en lo referente a textura

y fricción, estructuración del pavimento, calidad de materiales, control de calidad de capas de pavimentos nuevos y la rehabilitación de los mismos.

Dicho ordenamiento deriva del artículo 159, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el cual refiere que las vías públicas, además de observar los requisitos descritos por ese mismo numeral, deberán de cumplir con los señalados en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

En este contexto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora valoramos ampliamente la iniciativa que se analiza, pues constituye una muestra de la preocupación e interés constante de los distintos sectores para perfeccionar y mejorar el marco jurídico en materia de construcción y rehabilitación de pavimentos.

Sobre su contenido, es de mencionarse que en fecha 25 de agosto de 2009 este Poder Legislativo aprobó el Decreto No. 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 09 de septiembre del mismo año, por el cual se expidió la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, abrogando con ello la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano, en dicha tesitura, se encuentra técnica y jurídicamente acertada la propuesta para substituir en los artículos de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado toda referencia hecha a la anterior Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

En lo que respecta a las referencias realizadas en el cuerpo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado, a la extinta Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León, conforme lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de octubre de 2009, las mismas deben de entenderse ahora conferidas a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar la eficacia, armonía y plena aplicación de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado, tenemos a bien sustituir en las disposiciones de la Ley que se reforma la denominación de "Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León" por el de "Secretaría de Desarrollo Sustentable".

En relación al perfeccionamiento del catálogo de secciones de pavimento, conviene precisar que esta Soberanía, a través del Decreto No. 100 aprobado en fecha 01 de julio de 2010 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 24 del mismo mes y año, tuvo a bien reformar el artículo 20 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado a fin de que sea en una Norma Técnica Estatal donde se establezca y diseñe dicho catálogo, previendo y regulando los aspectos técnicos, funcionales, ambientales, de seguridad y económicos, y acorde a las necesidades propias de cada región del Estado, en razón de lo cual se determina dejar sin materia la parte correlativa de la iniciativa en estudio.

Consecuentemente, al estar suficientemente analizada la iniciativa de reforma que nos fue propuesta, al contribuir a la innovación y solidez de las disposiciones de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado, los integrantes de este Órgano de trabajo Legislativo estimamos que la misma debe ser aprobada a fin de lograr una eficiente observancia, aplicación y certeza jurídica de dicho ordenamiento.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4, 6, 7, 9 fracción II, 12, 13 fracciones I, III y VII, 116, 117, 118 y 119, de la Ley para la Construcción y Rehabilitación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.

ARTÍCULO 2. Glosario.

Además de las definiciones contenidas en la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León** y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.;
- II. **Derogada;**
- III a la XXXVIII.;
- XXXIX. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León;**
- XL. Sobrecarpeta: una o más capas delgadas de concreto asfáltico o concreto hidráulico, tendidas sobre un pavimento existente;
- XLI. Subbase: es la capa compuesta por materiales granulares, de granulometría continua, con un alto contenido de material triturado o cien por ciento triturado, con el cual se forma la capa inmediata superior a la capa de subrasante y sirve como soporte de la capa de base en un pavimento flexible o como base para un pavimento rígido;

- XLII. Subrasante: es la capa formada por material seleccionado producto de los cortes realizados a lo largo del camino o de los préstamos de bancos existentes para este fin. Con esta capa se forma el nivel terminado de la capa de subrasante y de desplante de las capas del pavimento;
- XLIII. Superficie de rodamiento: es la cara expuesta del pavimento que está en contacto directo con los neumáticos; en general, debe cumplir con las siguientes características: presentar una irregularidad baja para las velocidades de operación, proporcionar comodidad al usuario, presentar una textura tal que incremente la resistencia al deslizamiento, tener un color que evite los reflejos de sol o luces artificiales durante la noche, plana para permitir el desalojo rápido del agua de lluvia;
- XLIV. TDPA: Tránsito Diario Promedio Anual;
- XLV. Terracerías: la sección de proyecto hasta su nivel de subrasante;
- XLVI. Textura superficial: terminación que presenta la superficie un pavimento, la cual puede ser cerrada, abierta o semiabierta;
- XLVII. TFOT: ensayo para evaluar la durabilidad del cemento asfáltico;

- XLVIII. Tramos homogéneos: segmentos de vialidad con características geométricas, geotécnicas y de drenaje semejantes;
- XLIX. Vida remanente: es el tiempo durante el cual se acumularon las aplicaciones de los ejes equivalentes que el pavimento resistirá, funcionando adecuadamente después de la evaluación realizada;
- L. Valor soporte de California o VRS: propiedad mecánica de un suelo que representa la resistencia a corte, bajo la acción de cargas; y
- LI. Vida útil: número de años desde la apertura de un camino al tránsito hasta el final de la vida funcional de un pavimento.

ARTÍCULO 3. Sujetos obligados.

.....

I a la III.;

IV. A los particulares que realicen proyectos regulados por la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León** y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, y que requieran la habilitación de vías públicas, o que realicen trabajos que impliquen la

apertura o modificación temporal de los pavimentos de las vías públicas; y

V.

.....

ARTÍCULO 4. Legislación aplicable.

Las obras de pavimentación que se realicen en las vías públicas se sujetarán a las disposiciones de la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**, la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y la presente Ley.

.....

ARTÍCULO 6. Laboratorios acreditados.

Los laboratorios contratados en los casos requeridos conforme a las disposiciones de esta Ley deberán contar con certificación en los términos de la Norma Técnica Estatal expedida por la **Secretaría**.

Las personas morales interesadas en realizar las funciones reservadas por esta Ley para laboratorios acreditados, deberán obtener su certificación ante la **Secretaría**, previo dictamen emitido por el Consejo Técnico, cumpliendo los requisitos que acrediten su existencia legal, la idoneidad de sus instalaciones y equipo, sus procedimientos, insumos, la formación profesional y capacidad técnica de su personal, ello conforme al procedimiento que determine la **Secretaría** en la Norma Técnica Estatal que para tal efecto expida.

.....

ARTÍCULO 7. Profesional responsable.

Para los efectos de esta Ley, las funciones del profesional responsable deberán recaer en persona con estudios en ingeniería civil con la respectiva cédula profesional y certificado de estudios emitido por institución de educación superior que lo acredite como especialista en vías terrestres, o estudios equivalentes de acuerdo al criterio que se establezca en la Norma Técnica Estatal expedida por la **Secretaría**.

Las personas interesadas en realizar las funciones reservadas por esta Ley para profesionales responsables, deberán obtener su certificación ante la **Secretaría**, previo dictamen emitido por el Consejo Técnico, cumpliendo los requisitos que acrediten su formación profesional y capacidad técnica, y conforme al procedimiento que la **Secretaría** determine mediante una Norma Técnica Estatal.

Dicha certificación tendrá una vigencia por tres años y para su renovación el interesado deberá someterse de nuevo al procedimiento de certificación o acreditar el cumplimiento de los requisitos que en materia de capacitación se indiquen mediante una Norma Técnica Estatal expedida por la **Secretaría**.

.....

Tratándose de obras realizadas por particulares que realicen proyectos regulados por la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León** y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que requieran

la habilitación de vías públicas, al momento de solicitar los permisos y autorizaciones que correspondan ante la autoridad municipal, el interesado deberá señalar el nombre del laboratorio acreditado y del profesional responsable, quienes validarán técnicamente el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 9. Consejo Técnico.

.....

I.;

II. **La Secretaría;**

III a la VIII.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 12. Proposición de Normas Técnicas Estatales.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán proponer a la **Secretaría** la elaboración o modificación de Normas Técnicas Estatales relacionadas con el objeto de la presente Ley.

.....

ARTÍCULO 13. Procedimiento para la elaboración y modificación de las Normas Técnicas Estatales.

.....

I. La propuesta ciudadana o el proyecto oficial deberá turnarse a la **Secretaría**, quien lo presentará ante el Consejo Técnico para su análisis;

II.;

III. La **Secretaría** publicará un aviso en el Periódico Oficial del Estado, en el cual informará del inicio de un proceso de consulta ciudadana con respecto al proyecto de Norma y la pondrá a disposición del público a través de los medios que en dicho aviso se determinen;

IV a la VI.; y

VII. Elaborada la Norma definitiva, se suscribirá por la **Secretaría** y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

.....

ARTÍCULO 116. Las autoridades administrativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la **Ley de Desarrollo**

Urbano del Estado de Nuevo León relativas al diseño y construcción de vías públicas, las de la presente Ley, las concernientes de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, y demás disposiciones de carácter general en la materia.

En todo lo relativo al control, infracciones, medidas de seguridad y sanciones, las autoridades aplicarán las normas del Título Décimo **Segundo** de la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**.

ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de **dos mil hasta diez mil** veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica conforme lo dispuesto en el Artículo **342**, fracción **II**, inciso **f)**, de la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**.

ARTÍCULO 118. Contra **los** actos y resoluciones de las autoridades administrativas estatales y municipales, los interesados afectados podrán interponer **los medios de defensa previstos en el Título Décimo Segundo, Capítulo Séptimo**, de la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**, o intentar el juicio contencioso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 119.

Cuando se determine administrativa, civil o penalmente el incumplimiento de las obligaciones a cargo del laboratorio certificado o del profesional responsable, la **Secretaría** revocará la certificación otorgada, sin que ésta pueda volver a ser expedida a favor del infractor en por lo menos cinco años.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

PRESIDENTE:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

VICE-PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO
LEAL

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

VOCAL

VOCAL

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN
AGUIRRE

VOCAL

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA
VOCAL

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA

VOCAL

DIP. VICTOR OSWASLDO FUENTES
SOLÍS

VOCAL

DIP. JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO

VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

VOCAL

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS
ALMAGUER